

RESOLUCIÓN No. 01331

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER52433 del 05 de octubre de 2010, la sociedad **Valtec S.A** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89 - 96, sentido sur-norte, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 201001257 del 23 de noviembre de 2010, expedido por la Subdirección de Calidad, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 7821 del 28 de diciembre de 2010, por la cual otorgó el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla comercial ubicado en la calle 90 No.85 A29 y/o Avenida Ciudad de Cali No. 89 – 96, sentido sur - norte de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada el día 11 de enero de 2011 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la **Valtec S.A** (hoy en liquidación), con constancia de ejecutoria 19 de enero de 2011.

Que mediante radicados 2012ER018713 y 2012ER018826 del 07 de febrero de 2012, la sociedad de **Valtec S.A** (hoy en liquidación), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado a la sociedad **Valtec S.A** (hoy en liquidación), bajo Resolución 7821 del 28 de diciembre de 2010, sobre el elemento de publicidad exterior visual

ubicado en la calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No.89-96, sentido Sur-Norte, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que mediante radicado 2012ER158653 del 20 de diciembre de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No.89-96, sentido sur-norte, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, además, mediante radicado 2017ER227875 del 15 de noviembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) bajo Resolución 7821 del 28 de diciembre de 2010, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la calle 90 No.85 A-29 y/o Avenida Ciudad de Cali No.89-96, sentido Sur-Norte, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, conforme a lo anterior, esta Secretaría expidió la Resolución No. 01773 del 16 de julio del 2018, mediante la cual se autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante Resolución 7821 del 28 de diciembre de 2010, a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 – 7, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 22 de julio del 2019 al señor **Luis Manuel Arcia Ariza** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.599 en calidad de autorizado de las sociedades **Hanford S.A.S.** y **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), con constancia de ejecutoria del 30 de julio del 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 00943 de 28 de marzo de 2021, con radicado 2021156019 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2012ER158653 del 20/12/2012 para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encontraba instalado en la Avenida Calle 90 No 85 A- 29 orientacion **SUR- NORTE**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901107837-7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, con C.C. No 3.229.078, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 7821 del 28/12/2010 por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200467 del 07/11/2020.*

(...)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista frontal del predio en donde estaba ubicada la valla en la Avenida Calle 90 No 85 A- 29 (dirección catastral) orientación Sur- Norte



Foto 2. Vista panorámica del predio ubicado en la Avenida Calle 90 No 85 A- 29 (dirección catastral) orientación Sur- Norte, donde se evidencia que el elemento fue desmontado.

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga del registro y la respuesta al requerimiento técnico 2013EE099616 (2013ER105537), los cuales se encuentran adjuntos en el expediente físico del elemento, SDA-17-2010-2979; el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Por último, se verificó la documentación en el sistema de información de la entidad - Forest, en la base de datos de vallas tubulares comerciales de la ciudad y en el expediente físico, encontrando que a la fecha la sociedad HANFORD SAS no ha presentado solicitud de traslado para el elemento PEV.

No obstante, **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: **“ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad.No. 2012ER158653 del 20/12/2012 y que se encontraba ubicado en la Avenida Calle 90 No 85 A - 29 orientación Sur- Norte, actualmente **en trámite**, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado y evaluado, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas pertinentes a que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, la Resolución 931 de 2008, establece en su artículo 4° dispone:

“ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y **obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.(...)"

Que el Artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

"ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elementode publicidad exterior visual".*

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su Artículo 3 que;

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

(...)

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, cuya ubicación autorizada corresponde a en la avenida calle 90 No. 85 A – 29 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con orientación visual sur – norte, presentada mediante radicado No. 2012ER158653 del 20 de diciembre de 2012.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2012ER158653 del 20 de diciembre de 2012, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

- **Análisis de la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución No. 7821 del 28 de diciembre de 2010.**

Ahora bien, debe evaluar si es una obligación atribuible al administrado modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario sin informar o actualizar tal condición ante esta Entidad y si su posterior instalación es un término que determinara el administrado arbitrariamente.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, es menester observar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual en referido a las modificaciones predicables sobre el elemento publicitario, en tal sentido encuentra como primera media que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 refiere a saber *“Para efectos del mismo el responsable o su representante legal **deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:** a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y **demás datos para su colocación** c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización” (Negrilla propia)*

De la referida transcripción, se observa que responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes alguna modificación surtida dentro de los literal a, b y c.

Aunado a ello, encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna *“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)*

Evidenciando hasta este punto, que en efecto la norma prescribe como se refirió previamente la obligación del responsable del registro de actualizar cambios en la estructura tubular autorizada previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

En el caso en estudio, esta Subdirección adelanta visita de control y seguimiento el 07 de noviembre del 2020 con la finalidad de realizar la evaluación ambiental al radicado No. 2012ER158653 del 20 de diciembre de 2012 por el cual se solicitó prórroga del registro otorgado bajo Resolución No. 7821 del 28 de diciembre de 2010 en la que se evidencio la ausencia del elemento tubular a evaluar cuya ubicación autorizada es la avenida calle 90 No. 85 A – 29 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Siendo entonces procedente revisar el sistema de información con el que cuenta la Entidad (Forest) y el expediente **SDA-17-2010-2979**, en aras de establecer si la sociedad **Hanford S.A.S.**, había allegado previamente a la fecha de visita escrito alguno en el que informara que efectuaría desmonte del elemento publicitario, así como una eventual solicitud de traslado. Sin embargo, no se encontró comunicación alguna de la responsable del registro al respecto de modificación en comento.

De otro lado, entra a observar esta Subdirección, si la sociedad **Hanford S.A.S.**, puede desmontar el elemento autorizado y reinstalarlo sin que medie término alguno, para ello debe observarse que el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, establece que el registro perderá su vigencia si el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del mismo.

Resultando entonces que la consecuencia por no instalar el elemento publicitario autorizado es la perdida de vigencia del registro, así las cosas, el referido marco normativo no previó que el responsable del registro pudiera desmontar el elemento publicitario más allá de los 10 días posteriores a su comunicación. Bajo tal argumental no le es dable al administrado desmontar el elemento publicitario a su arbitrio.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y ante la imposibilidad manifiesta de contrastar las condiciones fácticas del elemento con los estudios técnicos aportados por el solicitante se expidió el Concepto Técnico No. 00943 de 28 de marzo de 2021, con radicado 2021156019 que a saber refiere:

“Por último, se verificó la documentación en el sistema de información de la entidad - Forest, en la base de datos de vallas tubulares comerciales de la ciudad y en el expediente físico, encontrando que a la fecha la sociedad HANFORD SAS no ha presentado solicitud de traslado para el elemento PEV.

*No obstante, **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: **“ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad.No. 2012ER158653 del 20/12/2012 y que se encontraba ubicado en la Avenida Calle 90 No 85 A - 29 orientación Sur- Norte, actualmente **en trámite**, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado y evaluado, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas pertinentes a que haya lugar.*

Es así que, a modo de conclusión para el caso en comento, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que como se probó en el acápite anterior, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación desmonte del elemento publicitario, por lo que encuentra que en el caso objeto de pronunciamiento se predica la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución 7821 del 28 de diciembre de 2010 y en consecuencia ordenar a la sociedad **Hanford S.A.S.**, que se abstenga de instalar el elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

- **Análisis procedencia de la solicitud de prórroga frente a un registro no vigente.**

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga del elemento de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Handford S.A.S** identificada con NIT 901.107.837-7 allegada con Radicado No. 2012ER158653 del 20 de diciembre de 2012 , y todo lo plasmado en las presentes actuaciones, este Despacho encuentra que esta NO es viable, en razón a que como se ha plasmado en el contenido del presente acto el registro otorgado a través de la Resolución No. 7821 del 28 de diciembre de 2010 ha perdido su vigencia toda vez que la Valla Tubular no se encuentra instalada en el sitio autorizado para ello a saber: avenida calle 90 No. 85 A – 29 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

- **Archivo de las actuaciones administrativas**

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la

Resolución No. 7821 del 28 de diciembre de 2010 y que reposan que reposan en el expediente **SDA-17-2010-2979**.

Que, en consecuencia, esta Entidad una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2010-2979**, determina que en mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2010-2979**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 7821 del 28 de diciembre de 2010 a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la avenida calle 90 No. 85 A – 29 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Ordenar a la sociedad Hanford S.A.S. identificada con NIT. 901.107.837-7, abstenerse de instalar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la avenida calle 90 No. 85 A – 29 (dirección catastral), con

Página 15 de 17

orientación visual sur – norte de la localidad de Engativá de esta Ciudad, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de prórroga del registro bajo radicado 2012ER158653 del 20 de diciembre de 2012, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la avenida calle 90 No. 85 A – 29 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Engativá de esta Ciudad; cuyo responsable es la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2010-2979**, en el que se adelantaron diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución No. 7821 del 28 de diciembre de 2010 cuyo responsable es la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

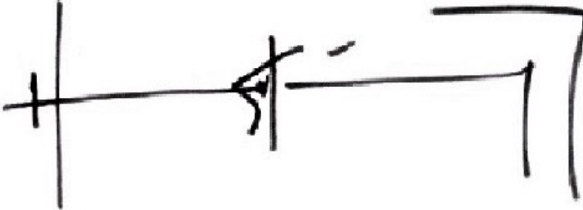
PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2979

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/04/2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/04/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/04/2022